



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

DA-17-014-FE

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 FERROL

SENTENCIA: 00138/2017

NOTIFICADA.- 02/11/2017

-

Modelo: N11600  
C/CORUÑA NÚM. 55-2 PLANTA - EDIFICIO JUZGADOS

Equipo/usuario: AS

N.I.G: 15036 45 3 2017 0000047

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000042 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado: FRANCISCA DOLORES ARIAS CASTRO

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> CONCELLO DE FERROL CONCELLO DE FERROL

Abogado: DAVID VIDAL LORENZO

Procurador D./D<sup>a</sup> MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA LOPEZ

**Procedimiento:** Procedimiento abreviado 42/2017

En Ferrol, a 30 de octubre de 2017

### SENTENCIA

Vistos por mí, Ana Sánchez Sánchez, magistrada- juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Ferrol, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado con el número 42/2017, sustanciándose por el procedimiento abreviado, interpuesto frente a la resolución del Alcalde del Concello de Ferrol, de 10 de febrero de 2017, mediante la que cesa a la demandante, con efectos de 31 de diciembre, en el puesto que ocupaba como funcionaria interina en la oficina de contratación de ese Concello, como consecuencia de la finalización del programa- Proyecto para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol; en los que han sido parte, como demandante D<sup>a</sup> [REDACTED], representada y asistida por la letrada D<sup>a</sup> Francisca Dolores Arias Castro; y como demandado el Concello de Ferrol, representado por la procuradora D<sup>a</sup> María de los Ángeles Villalba López y asistido por el letrado D. David Vidal Lorenzo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por D<sup>a</sup> [REDACTED] se interpuso demanda frente a la resolución del Alcalde del Concello de Ferrol, de 10 de febrero de 2017, mediante la que cesa a la demandante, con efectos de 31 de diciembre, en el puesto que ocupaba como funcionaria interina en la oficina de contratación de ese Concello, como consecuencia de la finalización del programa- Proyecto para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol (Urban); solicitando

que se declare la nulidad de la resolución por la que se le cesa, en el puesto que venía ocupando como auxiliar de contratación del Concello de Ferrol, al tener derecho a continuar en el mismo, al seguir existiendo como tal, con las mismas funciones y cubriendo necesidades permanentes, o, subsidiariamente, se le abone la indemnización por despido que por derecho le corresponde.

**Segundo.-** Por decreto de fecha 10 de marzo de 2017 se admitió a trámite la demanda y se señaló para la vista el día 22 de junio de 2017. En el acto de la vista, la recurrente se ratificó en la demanda, la demandada se opuso a la demanda. Se propuso y admitió como prueba la documental y testifical de D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted]. Practicadas las pruebas y formuladas las conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se alega en la demanda que la recurrente viene prestando sus servicios en el Concello de Ferrol, con contratos de interinidad desde el 18 de mayo de 2010, que las funciones que viene realizando son las mismas que hace la otra auxiliar administrativa y se corresponden con el trabajo ordinario de la oficina, sin que estén vinculadas con un proyecto o programa temporal. Señala que, al ser su puesto de carácter estructural y no temporal, su cese es contrario a derecho, e infringe la Directiva 99/70/CE, relativa al acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, al darse abuso de los contratos temporales con renovación de nombramientos cuando se prueba que se trata de cubrir necesidades permanentes de la Oficina de Contratación. Respecto a la pretensión subsidiaria, cita la Sentencia del TJUE, de 14 de septiembre de 2016.

Por la Administración demandada se alega que la recurrente fue nombrada auxiliar administrativa, como funcionaria interina, grupo clasificatorio C2, por Decreto de 14.05.2010; que fue nombrada para desarrollar las funciones propias del Proyecto para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol (Proyecto Urban) y mientras estuviese vigente el mismo. Que las actuaciones del proyecto Urban concluyeron el 31.12.2016; que dicho proyecto exigía la tramitación de numerosos expedientes de contratación en la Unidad de contratación, en la que no existía personal suficiente para absorber el trabajo que implicaban dichos expedientes, por lo que ya en la justificación de la propuesta de nombramiento se pedía que se adscribiese al funcionario



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

interino designado a la unidad de contratación. Se indica que la recurrente vino realizando funciones administrativas en la Unidad de Contratación tanto vinculadas con el Proyecto Urban como relacionadas con otros expedientes contractuales que no tenían relación con dicho proyecto. Que la prestación de servicios generales de la unidad de contratación no convierte su nombramiento en fraudulento porque la prestación de tales servicios y tareas está expresamente prevista y admitida en nuestro ordenamiento, en el artículo 10.6 del EBEP y en el artículo 25 de la Ley 2/2015. Se niega que la demandante estuviera ocupando puesto de trabajo alguno de los previstos en la RPT. Alega que no puede apreciarse infracción de la Directiva 99/70/CE, dado que no concurre abuso de contratación temporal, ni renovación, ni encadenamiento de contratos, ni en su día la designación de la recurrente como funcionaria interina obedeció a razones de cobertura antirreglamentaria de la plaza o vacante de puesto para cubrir necesidades permanentes de la Unidad de Contratación, sino que el nombramiento obedeció a la necesidad temporal de dotar a la Unidad de más personal para atender a la tramitación de los numerosos expedientes de contratación que la ejecución del Proyecto Urban iba a generar y el cese se acordó por la causa prevista en el nombramiento, la finalización de los trabajos del Proyecto Urban. En cuanto al fondo del asunto cita la STSJ de Galicia 46/2017, de 1.02.2017 y la Sentencia 152/2017 de 5-5-2017, en cuanto a la petición subsidiaria indemnizatoria citada.

**SEGUNDO.** Se alega en la demanda que el puesto ocupado por la demandante es de carácter estructural y no temporal, por lo que fue contratada en fraude de ley, infringiéndose la Directiva 99/70/CE do Concello, al darse un abuso de los contratos temporales con renovación de nombramientos cuando de lo que se trata es de cubrir necesidades permanentes de la Oficina de la Contratación.

La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada establece en su cláusula quinta:

"1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

- a) se considerarán "sucesivos";
- b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido".

La STJUE, de fecha 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C- 184/15 y C- 197/15 dispone:

"1) La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

2) Lo dispuesto en el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión".

Así pues, debe determinarse, en primer lugar, si se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada; esto es, si el nombramiento de la actora



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

ha obedecido a necesidades temporales, o, por el contrario, se ha procedido a su nombramiento como funcionaria interina para la ejecución de programas, para atender, en realidad, a necesidades permanentes y estructurales.

En el escrito de solicitud de personal interino se indica que una vez puesto en marcha el proyecto para regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol, incluido dentro de la iniciativa Urbana ( Urban), cofinanciado en un 70% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, es necesaria la tramitación de numerosos expedientes de contratación dentro de los plazos establecidos. Se añade que la Unidad de contratación no tiene personal suficiente para absorber el trabajo que estos expedientes implican, en los correspondientes plazos que vienen impuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda en el marco del Programa, sin que eso suponga el retraso o la paralización de otros expedientes que también se consideran prioritarios en la gestión municipal. Por lo expuesto, se solicita el nombramiento de un funcionario/a interino/a (categoría de auxiliar administrativo) adscrito a la Unidad de contratación para la gestión de las contrataciones vinculadas al Programa Urban. En este informe, de fecha 17 de septiembre de 2009, se indica que este nombramiento se considera para una duración estimada de dos meses que restan del año, el año 2010 completo y los seis primeros meses del año 2011.

El 28 de septiembre de 2009 se dispuso el nombramiento como auxiliar administrativa, funcionaria interina, grupo clasificatorio C2 a D<sup>a</sup> [redacted], para desenvolver las funciones propias de la ejecución del programa para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol, incluido dentro de la iniciativa Urbana ( Urban), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y mientras esté vigente la ejecución del citado Proyecto; indicando que el nombramiento estará supeditado a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Por resolución de 21 de abril de 2010 D<sup>a</sup> [redacted] fue nombrada como auxiliar se Administración General y tomó posesión de su plaza como funcionaria de carrera el 10 de mayo de 2010.

El 14 de mayo de 2010 se dispuso el nombramiento como auxiliar administrativa, funcionaria interina, grupo clasificatorio C2 a D<sup>a</sup> [redacted], para desenvolver las funciones propias de la ejecución del programa para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol, incluido dentro de la iniciativa Urbana ( Urban), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y mientras esté vigente la ejecución del citado Proyecto; indicando que el nombramiento estará supeditado a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Consta en el expediente informe de la Directora del Programa Urban, de fecha 25 de enero de 2016, en el que se indica la previsión temporal del plazo necesario para la correcta finalización de las tareas pendientes por parte de la Oficina Urban, que se estima el 31.12.2016.

El 16 de diciembre de 2016 se comunica a la demandante que teniendo en cuenta el remate de las actuaciones derivadas de la ejecución del programa Urban, su relación funcional con el Concello finaliza el próximo día 31 de diciembre.

En la resolución de fecha 14 de mayo de 2010, se cita que el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, que, en su redacción vigente en la citada fecha disponía: "1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

c) La ejecución de programas de carácter temporal".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3: "El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento".

No se discute que el Programa Urban finalizó el 31 de diciembre de 2016, lo que se señala es que las prestaciones de servicios y funciones que la demandante realizó en la Oficina de Contratación del Concello son las mismas que hace la otra auxiliar administrativa de la misma y se corresponden con el trabajo ordinario de la oficina, sin que estén vinculadas con un proyecto o programa temporal.

D , Jefe del Servicio de Contratación, y D<sup>a</sup> Jefa del Servicio de Negociado, declararon que la demandante realizaba las funciones de cualquier auxiliar administrativo, en relación con todo tipo de contratos, también con los expedientes de contratación del Proyecto Urban, que se se tramitaban en la Unidad de Contratación.

En el escrito de solicitud de personal interino, como ya se indicó, se especifica que la Unidad de Contratación no tiene personal suficiente para absorber el trabajo que supone el Proyecto, sin que se paralizen o retrasen otros expedientes también prioritarios en la gestión municipal. La demandante prestó sus servicios en la Unidad de Contratación, donde se tramitaban los expedientes de contratación del proyecto Urban.

El artículo 10.6 del EBEP dispone: "6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas."

El artículo 25.3 de la Ley de Empleo Público de Galicia establece: "3. El personal funcionario interino al que hacen referencia las letras c) y d) del apartado segundo del artículo 23 podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del correspondiente programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en el artículo citado, o estén afectadas por el exceso o acumulación de tareas."

De la prueba testifical practicada no puede desprenderse que el nombramiento de la demandante obedeciese a finalidades distintas de las que motivaron su nombramiento; la necesidad de incrementar el personal de la Unidad de Contratación para tramitar los numerosos expedientes de contratación derivados del Proyecto Urban dentro de los plazos establecidos, sin que ello supusiera un retraso de los restantes expedientes.

En cuanto a la duración temporal del Proyecto, la ley no fijaba un plazo máximo para la duración del programa cuando se produjo el nombramiento; el límite temporal se introdujo tras la reforma de la ley 7/2007, operada por la Ley 15/2014, de 18 de septiembre que dio la siguiente redacción al artículo 10.1.c):

"c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto".

Por todo lo expuesto, no se considera justificado que la demandante ocupase una plaza estructural, ni ocupaba un puesto de trabajo previsto en la RPT, ni cubría necesidades permanentes en la oficina de contratación. No se aprecia, por tanto, abuso en el nombramiento de la demandante, siendo su cese, una vez finalizado el Programa que motivó su nombramiento, ajustado a Derecho. Debe, por tanto, desestimarse la pretensión principal de la demanda.

**TERCERO.** En cuanto a la pretensión subsidiaria, la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada establece en su cláusula cuarta (principio de no discriminación):

"1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

2. Cuando resulte adecuado, se aplicará el principio de pro rata temporis.

3. Las disposiciones para la aplicación de la presente cláusula las definirán los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, según la legislación comunitaria y de la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.

4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas".

La cláusula tercera dispone: "A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por

1. "trabajador con contrato de duración determinada": el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado;

2. "trabajador con contrato de duración indefinida comparable": un trabajador con un contrato o relación laboral de duración indefinido, en el mismo centro de trabajo, que realice un trabajo u ocupación idéntico o similar, teniendo en cuenta su cualificación y las tareas que desempeña".

La Sentencia del TJUE, de 14 de septiembre de 2016, dictada en el Asunto C-596/14 1) dispone que: " La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.

2) La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización”.

La Sentencia del TJUE, de 14 de septiembre de 2016, dictada en el Asunto C- 16/15, establece, en sus apartados 65 a 67:

“65.Sobre este particular, ha de precisarse que el principio de no discriminación se ha aplicado y concretado mediante el Acuerdo marco únicamente en lo que respecta a las diferencias de trato entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores con contratos por tiempo indefinido que se encuentren en una situación comparable (autos de 11 de noviembre de 2010, *Vino*, C-20/10, no publicado, EU:C:2010:677, apartado 56; de 22 de junio de 2011, *Vino*, C-161/11, no publicado, EU:C:2011:420, apartado 28, y de 7 de marzo de 2013, *Rivas Montes*, C-178/12, no publicado, EU:C:2013:150, apartado 43).

66 En cambio, una posible diferencia de trato entre determinadas categorías de personal con contratos de duración determinada, como la que señala el juzgado remitente, que no se basa en la duración determinada o indefinida de la relación de servicio, sino en su carácter funcional o laboral, no está incluida en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación consagrado por dicho Acuerdo marco (véanse, en este sentido, los autos de 11 de noviembre de 2010, *Vino*, C-20/10, no publicado, EU:C:2010:677, apartado 57, y de 7 de marzo de 2013, *Rivas Montes*, C-178/12, no publicado, EU:C:2013:150, apartados 44 y 45).

67 Esta diferencia de trato sólo podría estar incluida en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación establecido en la cláusula 4 del Acuerdo marco en el supuesto en que el juzgado remitente debiera declarar que trabajadores con una relación de servicio por tiempo indefinido y que realizan un trabajo comparable perciben una indemnización por extinción de la relación, mientras que esta indemnización se deniega al personal estatutario temporal eventual (véase, en este sentido, la sentencia de hoy, *De Diego Porras*, apartados 37 y 38)”.

68 Pues bien, en la medida en que ningún elemento de los autos en poder del Tribunal de Justicia deja ver que en el litigio principal exista una diferencia de trato entre el personal estatutario temporal eventual y el personal estatutario fijo, la diferencia de trato objeto de la cuarta cuestión prejudicial planteada por el juzgado remitente no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (autos de 11 de noviembre de 2010, *Vino*, C-20/10, no publicado, EU:C:2010:677, apartado 64; de 22 de junio de 2011, *Vino*, C-161/11, no publicado, EU:C:2011:420, apartado 30, y de 7 de marzo de 2013, *Rivas Montes*, C-178/12, no publicado, EU:C:2013:150, apartado 52). Por tanto, esta diferencia de trato está incluida únicamente en el ámbito de aplicación del Derecho nacional, cuya interpretación corresponde exclusivamente al juzgado remitente (autos de 22 de junio de

2011, Vino, C-161/11, no publicado, EU:C:2011:420, apartado 35, y de 7 de marzo de 2013, Rivas Montes, C-178/12, no publicado, EU:C:2013:150, apartado 53)“.

Así pues, el principio de no discriminación lo que supone es que no puede establecerse ninguna discriminación en base al carácter temporal o indefinido de la relación, pero no está incluida en su ámbito de aplicación aquella desigualdad de trato que se base en el carácter funcional o laboral de la relación

La demandante fue nombrada funcionaria interina, al amparo del artículo 10.1.c) del EBEP. La pretensión de indemnización no puede fundamentarse, por todo lo expuesto, en una diferencia de trato respecto a los trabajadores con contrato de duración indefinida.

El artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone: “Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias”.

El artículo 10.5 del EBEP dispone: “5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”.

El artículo 23.4 de la Ley de Empleo Público de Galicia: “3. El cese del personal funcionario interino no da lugar a indemnización, excepto en los casos en los que a causa del mismo la persona cesada no haya podido hacer efectivo su derecho a vacaciones en los términos previstos por el artículo 132 de la presente ley”

Por lo ya expuesto, la comparación debe establecerse con los funcionarios de carrera de la Administración, no con el personal laboral temporal. No es aplicable a la actora el artículo 53.1.b) del Estatuto de los trabajadores, ni puede admitirse su aplicación en base al principio de no discriminación previsto en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, dado que se excluye del ámbito del Estatuto de los Trabajadores la relación de servicios de los funcionarios públicos y no existe precepto legal en el régimen jurídico de los mismos que establezca una indemnización por cese para los funcionarios de carrera y en que, por tanto, pueda fundarse una discriminación respecto a los funcionarios interinos.



**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, a la vista de las diversas sentencias de juzgados de lo contencioso-administrativo sobre esta materia, se aprecian dudas jurídicas suficientes para justificar la no imposición de costas.

### **FALLO**



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Francisca Dolores Arias Castro, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente a la resolución del Alcalde del Concello de Ferrol, de 10 de febrero de 2017, mediante la que cesa a la demandante, con efectos de 31 de diciembre, en el puesto que ocupaba como funcionaria interina en la oficina de contratación de ese Concello, como consecuencia de la finalización del programa- Proyecto para la regeneración urbana de los barrios históricos de origen de la ciudad marítima de Ferrol; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Así se pronuncia, manda y firma por Dña. Ana Sánchez Sánchez, magistrada-juez de este Juzgado.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.